



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 327 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAY 2023

VISTOS: Oficio N° 5745-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de setiembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **LIZAMA RAMOS PIERINA ISABEL** contra el Oficio N° 4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 11 de julio del 2022 que resuelve su solicitud de cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N°000591 de fecha 27 de enero del 2021 que reconoce el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación más los intereses legales, a partir del 01.02.1991 al 24.11.2012, a favor de su extinto Padre, Sr. Policarpo Damián Lizama Rivas, Ex Docente de la IST. Juan José Farfán Céspedes, presentado mediante Hoja de Registro y Control N° 05594-2021 de fecha 09 de marzo del 2021; y, el Informe N° 852-2023/GRP-460000 de fecha 11 de abril del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°08909 de fecha 27 de noviembre del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura, resuelve: RECONOCER en atención al Informe N°133-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-COM.PRE.CLASE y anexos expedido por el Área de Remuneraciones, a don Policarpo Damián Lizama Rivas con DNI N°03576763, en su condición de Ex Docente de la IST. Juan José Farfán Céspedes del ámbito de la Dirección Regional de Educación, los devengados de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación – 35% más los intereses legales, a partir del 01.02.1991 al 24.11.2012, como se indica en la siguiente liquidación, la misma que está afecta a los descuentos de Ley y de acuerdo al siguiente detalle:

Bonificación preparación de clase 35%	s/ 73,246.69
Intereses Legales 01.02.1991 al 24.11.2012	22,565.63
Total Devengado	95,812.32

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°000591 de fecha 27 de enero del 2021, la Dirección Regional de Educación Piura, resuelve: "(...). Artículo Tercero. - RECONOCER de acuerdo a la Sucesión Intestada Número: Cincuenta y Siete a favor de Silvia Karina Lizama Arteaga con DNI N°41181677, Ana Rosa Lizama Arteaga con DNI N°40796873, Paul Daniel Lizama Arteaga con DNI N°42750779, Pierina Isabel Lizama Ramos con DNI N°77390423, Shirley Marvely Lizama Camacho con DNI N°51183334, los devengados de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación – 30% más los intereses legales por el fallecimiento de su padre Don Policarpo Damián Lizama Rivas en su condición de Ex Docente del IST Juan José Farfán Céspedes del ámbito de la Dirección Regional de Educación en virtud a la RDR N°08909 de fecha 27 de noviembre del 2020".

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 05594-2021 de fecha 09 de marzo del 2021, **LIZAMA RAMOS PIERINA ISABEL** en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Piura el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N°000591 de fecha 27 de enero del 2021 que reconoce el pago de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 327 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAY 2023**

devengados de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación más los intereses legales, a partir del 01.02.1991 al 24.11.2012, a favor de su extinto Padre, Sr. Policarpo Damián Lizama Rivas, Ex Docente de la IST. Juan José Farfán Céspedes, del ámbito de la Dirección Regional de Educación.

Que, mediante Oficio N°4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 11 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura da respuesta a la solicitud presentada por la administrada y al respecto señala que *"esta sede regional no cuenta con recursos propios para asumir dicho pago, como a continuación detalla: "Que, el presupuesto autorizado del pliego regional para el año fiscal 2022, fue aprobado con R.E.R N°774-2021/GRP-PR, en el marco de la Ley N°31365 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, en la que constituye el límite máximo de recursos con que cuenta cada Unidad Ejecutora, sobre el cual debe efectuarse los compromisos previstos para el citado año, estando prohibido comprometer gastos no presupuestados o autorizados. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para asumir el pago por las limitaciones y restricciones que establece la Ley de Presupuesto"*.

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°21593-2022 de fecha 08 de agosto del 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N°4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 11 de julio del 2022 a fin de que se disponga el pago del beneficio del 30% por preparación de clases que debe ser tomada como base de cálculo la remuneración total integra.

Que, mediante Oficio N° 5745-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N°4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 11 de julio del 2022.

Que, mediante proveído s/n de fecha 21 de setiembre del 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social deriva el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su revisión y trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N°852-2023/GRP-460000 de fecha 12 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la administrada y manifiesta lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 327 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAY 2023**

recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 13 de julio del 2022, mediante correo electrónico, de acuerdo a lo informado por la Dirección Regional de Educación Piura a través del Oficio N°5745-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC que adjunta copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 12 y 33; en ese sentido, este Órgano Legal advierte que el Recurso de Apelación ha sido presentado fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 08 de agosto del 2022 se presentó el mismo.

Que, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, obra a fojas 12 y 33, la notificación del Oficio N°4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 11 de julio del 2022, a través del cual la Dirección Regional de Educación Piura dio respuesta a la solicitud presentada por la administrada. Dicha notificación fue realizada mediante correo electrónico, el día 13 de julio del 2022, según consta en la captura de pantalla del correo electrónico que pertenece a la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Piura y en la información proporcionada por dicha institución mediante Oficio N°5745-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de setiembre del 2022.

Que, si bien es cierto el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento, siendo una de esas garantías la facultad de contradicción mediante los recursos administrativos, este derecho o garantía a favor del administrado debe diligenciarse en el momento oportuno y dentro del procedimiento de la causa, teniendo en consideración los plazos legales señalados para tal fin, puesto que si el administrado no interpone ningún recurso impugnativo en sede administrativa dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 contra los mencionados actos resolutivos, estos han adquirido la calidad de acto administrativo firme, por lo que ya no puede ser contradicho, reclamado o impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 numeral 218.2 del TUO de la Ley N°27444 "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios", que se contabilizan a partir del día siguiente de notificado la resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite. Siendo así, correspondía a la administrada recurrente contradecir, objetar o impugnar el Oficio N°4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM, a partir del día siguiente de notificada con el correspondiente acto administrativo o dentro de los quince (15) días posteriores a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 327 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAY 2023**

la notificación, es decir dentro del plazo legal establecidos para tal fin. Siendo así, se advierte que el plazo que tenía la administrada para presentar su recurso impugnatorio venció el 05 de agosto del 2022; no obstante, este fue presentado recién el 08 de agosto del 2022, es decir, fuera del plazo legal con el que contaba para ello, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días, más el término de la distancia, contados desde el día siguiente en que fue notificada con el Oficio N°4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM por lo que ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en ese sentido, atendiendo a que se ha verificado que el plazo máximo para presentar el reclamo venció el 05 de agosto del 2022 y este fue interpuesto por la administrada recién el 08 de agosto del 2022, es decir, de manera extemporánea; corresponde declarar inadmisibles los recursos de apelación contra el Oficio N°4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 147° numeral 147.1 del TUO de la Ley N° 27444, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Asimismo, de acuerdo con el artículo 142 del mismo texto normativo, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados.

Que, atendiendo a dichas disposiciones normativas, se advierte que los recursos administrativos impugnatorios de los administrados presentados ante esta entidad luego de transcurrido el plazo legal dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, no podrán tramitarse a través del procedimiento establecido para tal fin.

Que, asimismo, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión, en mérito de la impugnación presentada por la administrada.

Que, de otro lado, el artículo 357° del código procesal civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N°768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que estos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera del plazo será de plano declarada inadmisibles. Cabe precisar que la aplicación de estas normas al presente procedimiento se realiza en virtud del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referido al principio del debido procedimiento. En dicho artículo se dispone que la regulación del código procesal civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 327 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAY 2023**

Que, en la medida que la pretensión interpuesta por la administrada ha sido presentada fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, pues de la revisión de los actuados en el expediente administrativo obra a fojas 27 la Hoja de Registro y Control N° 21593-2022 de fecha 08 de agosto del 2022, a través del cual la administrada presentó el recurso de apelación cuestionando el Oficio N°4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM, corresponde declararlo INADMISIBLE por extemporáneo.

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso administrativo de apelación interpuesto por LIZAMA RAMOS PIERINA ISABEL contra el Oficio N°4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 11 de julio del 2022 que da respuesta a su solicitud de cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N°000591 de fecha 27 de enero del 2021 que reconoce el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación más los intereses legales, a partir del 01.02.1991 al 24.11.2012, a favor de su extinto Padre, Sr. Policarpo Damián Lizama Rivas, Ex Docente de la IST. Juan José Farfán Céspedes, del ámbito de la Dirección Regional de Educación; de conformidad con los considerandos expuestos en dicho informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Y, NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a LIZAMA RAMOS PIERINA ISABEL en su domicilio real ubicado en Urbanización López Albuja – Etapa I, Mz J, Lote 15, distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **LIZAMA RAMOS PIERINA ISABEL** contra el Oficio



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 327 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAY 2023**

N°4072-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 11 de julio del 2022 que da respuesta a su solicitud de cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N°000591 de fecha 27 de enero del 2021 que reconoce el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación más los intereses legales, a partir del 01.02.1991 al 24.11.2012, a favor de su extinto Padre, Sr. Policarpo Damián Lizama Rivas, Ex Docente de la IST. Juan José Farfán Céspedes, del ámbito de la Dirección Regional de Educación; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **LIZAMA RAMOS PIERINA ISABEL** en su domicilio real ubicado en Urbanización López Albuja – Etapa I, Mz J, Lote 15, distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

